

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 12/10/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización de la obligación IRAGRO Régimen PCR/MCR del ejercicio fiscal 2017 y del IVA Agropecuario de los periodos fiscales de 03, 06, 09 y 12/2017 de **NN**, y para el efecto le requirió que presente comprobantes de ingresos y egresos además de los libros de compras y ventas, en soporte magnético, a lo cual el contribuyente no cumplió.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2022, del Departamento de Planeamiento (**DPO**) de la **DGFT**, en el que se expuso la detección de indicios de abultamiento de egresos en las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) de **NN**, al no proveer el contribuyente el respaldo documental de sus operaciones requerido por la Administración Tributaria (**AT**), por lo que el **DPO** generó la Denuncia Interna N° 00, que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, y ante la falta de presentación de los documentos que respaldan los créditos fiscales consignados en sus Declaraciones Juradas del IVA Agropecuario, no existiendo los elementos requeridos por la norma tributaria para adquirir el derecho al crédito fiscal y su correspondiente deducción, los auditores de la **SET** procedieron a la impugnación en virtud al Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, concordante con los Art. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), así como también ante la carencia de registros contables del IRAGRO RÉG. PCR/MCR correspondiente al ejercicio fiscal 2017, que afecta a la base imponible del impuesto y según la Ley N° 5061/2013, lo dispuesto en el Art. 78 del Anexo del Decreto N° 1031/2013 y en el Art. 8° de la RG N° 28/2014, se procedió a la determinación de la mencionada obligación en virtud del Art. 211 Numeral 2 (Base presunta) de la citada normativa legal y que bajo el principio de la realidad económica, a pesar de que **NN** no aportó ninguna documentación que respalde sus costos y/o gastos, se consideró prudente que no puede haber ventas sin compras, se admitió una rentabilidad neta presunta del 30% por analogía con el sistema de liquidación de pequeños contribuyentes o circunstancias donde la contabilidad no es requerida o la misma es precaria.

De todo ello los auditores de la **SET** realizaron el ajuste fiscal y surgiendo saldos a favor del Fisco, en consecuencia, recomendaron calificar la conducta del contribuyente conforme al Art. 172 de la Ley y con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Por otra parte mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en la Resolución General 13/2019 establecida en el Num. 6, Inc. a) no presentar los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización ni b) por no contestar la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido cuya sanción es de G 300.000, por cada infracción cometida, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO GRAVADO	MONTO DE IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplica sobre Col. B)
		A	B	C
217 - IVA AGROPEGUARIO	03/2017	302.849.849	30.284.985	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
217 - IVA AGROPEGUARIO	06/2017	210.248.485	10.512.424	
217 - IVA AGROPEGUARIO	09/2017	90.223.000	4.511.150	
217 - IVA AGROPEGUARIO	12/2017	90.000	9.000	
113- IRAGRO-REG. PCR/MCR	2017	229.443.499	22.944.350	
551 - CONTRAVENCIÓN	0	0	0	
TOTAL GENERAL:		832.854.833	68.861.909	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 11/01/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo, por lo tanto se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 27/01/2023, cumplido los plazos pertinentes y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 20/02/2023 de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR2** verificó los antecedentes obrantes en los expedientes que conforman los anexos del proceso, y las diligencias realizadas por los auditores de la **SET**, y confirmo que el sumariado declaró indebidamente a su favor créditos fiscales y egresos sin respaldo documental en las Obligaciones IVA Agropecuario e IRAGRO Régimen PCR/MCR. que no le corresponden. Por tanto, conforme a las evidencias obrantes, el **DSR2** concluyó que **NN** no ingresó al Fisco los impuestos correspondientes y de este modo suministró de información inexacta sobre sus operaciones a la **AT**, todo ello al enmarcarse su actuar dentro de los términos del Art. 173 Num. 2, 3 y 5 de la Ley; por otro lado, al confirmarse la irregularidad en la declaración de los créditos y egresos, el **DSR2** mencionó también que se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 Num. 12 de la Ley modificado por la Ley N° 170/1993, concordantes con el Art. 172 de la Ley.

Finalmente, el **DSR2** resaltó la falta de interés en el esclarecimiento de los hechos por parte de **NN**, en vista de que el mismo no presentó su defensa ni arrimó pruebas que desvirtúen las imputaciones que constan en su contra en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso sumarial.

En consecuencia, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor créditos fiscales y egresos en el IVA Agropecuario e IRAGRO Régimen PCR/MCR de los periodos fiscales 03, 06, 09 y 12/2017 y del ejercicio fiscal 2017 controlado en infracción a los dispuestos en los Arts. 172, 173 Num. 2, 3, 5 y 174 Num. 12 de la Ley, por tanto corresponde confirmar la liquidación de los tributos con base a lo expuesto en el Informe Final de Auditoría.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los créditos fiscales y egresos sin el debido respaldo documental que consignó a su favor, obteniendo con ello un beneficio indebido al no pagar los impuestos correspondientes.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que registró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones fueron cometidas en varios periodos fiscales, por lo que se configura la reiteración y continuidad; igualmente tuvo en cuenta el perjuicio fiscal y las características de la infracción la que se configura por la inclusión en sus DD.JJ. de créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco. Por lo que en consecuencia, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 300% sobre el tributo defraudado de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6) Inc. b) del Anexo de la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **SET** a) no presentar los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización ni b) por no contestar la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido, cuya sanción es de G 300.000, por cada infracción cometida.}

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales;

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2017	30.284.985	90.854.955	121.139.940
521 - AJUSTE IVA	06/2017	10.512.424	31.537.272	42.049.696
521 - AJUSTE IVA	09/2017	4.511.150	13.533.450	18.044.600
521 - AJUSTE IVA	12/2017	9.000	27.000	36.000
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	22.944.350	68.833.050	91.777.400

551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/12/2022	0	600.000	600.000
Totales		68.261.909	205.385.727	273.647.636

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 300% sobre el tributo no ingresado y la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificado por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN